



Ayuntamiento de Xirivella
Sr. alcalde-presidente
Pl. Concòrdia, 6
Xirivella - 46950 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903528
=====

Asunto: Contaminación acústica. Falta de respuesta.

Sr. alcalde-presidente:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la COVID-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación irregular de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos .

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

Con fecha 10/10/2019 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...)

Sustancialmente manifiesta que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Xirivella denunciando las molestias producidas por un local denominado (...), abierto en 2002 sin licencia, y que supera los niveles de ruido, además de otras irregularidades relativas a las salidas de emergencia, salidas de humos y otros. Sin embargo, hasta el momento no ha obtenido respuesta ni se ha realizado ninguna actuación para evitar las molestias denunciadas.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 31/05/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Xirivella nos remitió escrito en el que nos indicaba que con fecha 29/10/2019 remitió al interesado escrito en el que daba respuesta a sus reclamaciones, y en el que se indicaba:

(...)

En primer lugar, en relación con la falta de licencia del local de (...), informarle que dicho local es de titularidad municipal, y según la Disposición Adicional Segunda del Decreto Ley 4/2012, de 29 de junio, del Consell, no resultará aplicable el procedimiento ni el régimen de licencia contemplados en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, cuando estén referidos a la apertura de locales o establecimientos públicos sujetos a la Ley 14/2010.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 21/07/2006, *“en esta situación el otorgamiento de las licencias urbanísticas y de actividad se consideran innecesarias ya que cuando tales proyectos son realizados por el propio Ayuntamiento o en la forma indirecta que supone la intervención de un concesionario que lleva a cabo materialmente la obra, es lógico deducir que tal necesidad de licencia, plasmada formalmente en la correspondiente autorización, resulta innecesaria, al ser el propio órgano competente para controlar el ajuste de la obra a la normativa urbanística bien el autor del correspondiente proyecto a finalizar, lo que de por sí conlleva esa autorización, o bien tiene que dar su aprobación al proyecto a cuyo tenor ha de llevarse a cabo, con lo que controla su ajuste a la legalidad, no habiendo por ello para que en un momento ulterior tenga que volver a realizar ese control”*. Por tanto, se puede decir que la aprobación por la Corporación del proyecto de obra, que incluye las instalaciones y adecuación del local a la normativa acústica, entre otra, así como el acto de recepción de las obras (que supuso la precedente visita de comprobación favorable por los funcionarios municipales, en este caso el arquitecto municipal, Jefe de Servicios de Urbanismo y Oficina Técnica y el Jefe de Servicio de Medio Ambiente), entregándolas al uso y servicio para el cual se destina el local de ocio, se pueden considerar como un control de legalidad y verificación municipal suficiente que sustituye al control efectuado por la administración mediante la concesión de las licencias municipales, no siendo necesario el otorgamiento de las mismas, al ser suplido por los actos de verificación, control y supervisión municipal citados, que cumplen estas funciones, no obstante lo anterior, el local de ocio punto com consta de licencia de apertura concedida de conformidad con el Decreto 201700199 de fecha 2 de febrero.

En segundo lugar, en lo referente a los ruidos y distintos defectos que usted comenta informarle que en fecha 11 de diciembre de 2015 se firmó contrato con la empresa (...) para el acondicionamiento del local, obras que fueron ejecutadas en su día de conformidad con el proyecto de ejecución de obra redactado por la mercantil (...), supervisado por la oficina municipal, obteniendo la certificación acústica del local, emitida por la mercantil (...).

Se adjuntan varios informes de los distintos servicios del Ayuntamiento de Xirivella en relación con las actuaciones realizadas en relación con los escritos presentados por el interesado ante el Ayuntamiento, varias instancias judiciales, y de la Generalitat Valenciana.

Recibida la información, le dimos traslado de la misma al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento conste que éste haya sido presentado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

De toda la información presentada por el Ayuntamiento de Xirivella se deduce que las denuncias relativas a las molestias producidas por el ruido procedente del local municipal se refieren a fechas anteriores a 2015, hasta la presentación por el interesado de reclamación de responsabilidad patrimonial el 17/2/2015. Y es esa reclamación la que, a la vista de la información remitida y a las manifestaciones del interesado, el Ayuntamiento de Xirivella no ha resuelto, a pesar de existir un informe del servicio de medio ambiente al respecto de fecha 17/1/2017.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, establece que:

(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

(...)

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 91.3 de esta misma ley dispone que «transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular».

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de incoación del expediente de responsabilidad patrimonial (hace ya más de cinco años) no se ha producido la resolución del mismo, no obstante haberse sobrepasado con creces el plazo máximo establecido por la legislación vigente.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 20 de esta Ley establece:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimo oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Xirivella** que, teniendo en cuenta el plazo de tiempo transcurrido desde la fecha de su iniciación el 17/2/2015, adopte todas las medidas que resulten precisas para resolver, a la mayor brevedad posible, el expediente de responsabilidad patrimonial de referencia, notificando la resolución al interesado.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana